

ACTUALIDAD DEL DERECHO EN ARAGÓN

Publicación trimestral de información jurídica

Año III - N° 10 - Abril 2011

Nueva página web dedicada al Estatuto de Autonomía de Aragón

La Vicepresidencia del Gobierno de Aragón ha confeccionado nueva página web para la difusión, investigación y conocimiento de todos los asuntos relacionados con el Estatuto de Autonomía y el desarrollo estatutario

Continúa en la página 3 ->>

Sumario

2 Noticias jurídicas

5 Desarrollo estatutario

9 Tribunal Constitucional

10 Sentencias de Tribunales de Aragón

16 El Justicia de Aragón

18 Doctrina Jurídica

Balance de legislatura

La actividad legislativa de las Cortes de Aragón durante la VII legislatura ha sido importante porque marca el inicio del desarrollo del Estatuto de Autonomía de 2007. Se han actualizado las leyes del Presidente y del Gobierno de Aragón y se han puesto en marcha el Consejo Consultivo y la esperada Cámara de Cuentas. Reformas que pretenden impulsar la eficacia en la acción del Gobierno al mismo tiempo que se incrementan las garantías de control del mismo. En orden al ejercicio de las competencias se han actualizado las leyes de urbanismo, de ordenación del territorio y se han regulado los servicios sociales en Aragón.

En cuanto a novedades legislativas que han tenido una incidencia en todo el Estado, se han aprobado: la ley de custodia compartida, ya emulada en otras Comunidades Autónomas; la ley de centros de ocio de alta capacidad de Aragón, a la espera de una inversión internacional en Aragón; y la ley reguladora de los concejos abiertos, dando cuenta al Estado de las peculiaridades de la Administración local aragonesa. De modo particular, debe destacarse la actualización del Derecho civil aragonés, que tras la aprobación de la Ley de Derecho Civil Patrimonial ha culminado con el Código de Derecho Foral de Aragón. Este hito jurídico no debe de ser un punto final, sino un punto de partida para conservar, modificar y desarrollar nuestro Derecho civil aragonés. En el debate parlamentario importantes leyes para el desarrollo del Estatuto de Autonomía de Aragón como son la Ley de actualización de los derechos históricos de Aragón, las leyes de organización territorial que permitan dar coherencia a los municipios, comarcas y provincias aragonesas con la capital de la Comunidad Autónoma, la ciudad de Zaragoza. Y en cuanto a las competencias también han quedado la Ley de aguas y ríos de Aragón y la Ley de educación.

Como conclusión puede afirmarse que se han aprobado leyes importantes para el bienestar de la sociedad aragonesa pero queda un largo camino que recorrer para que Aragón esté en primera línea de las Comunidades Autónomas más desarrolladas en España.

Eloy Jiménez Pérez, Decano del Ilustre Colegio Notarial de Aragón: “Las notarías de Aragón estamos aguantando la crisis aunque cada vez damos más servicios a la Administración sin contraprestación por su parte”

Eloy Jiménez Pérez lleva tres años y tres meses al frente del Ilustre Colegio de Notarios de Aragón y se siente orgulloso de representar a un colectivo pequeño pero muy unido que tiene entre sus valores, una gran Academia de preparación de opositores y un edificio en el casco histórico de Zaragoza que es una auténtica joya y que desearía abrir más a la sociedad zaragozana.

Con motivo de su elección como Decano dijo que “las notarías son como la vida misma”. Desde esa perspectiva privilegiada, ¿cuál es su visión de la situación actual en Aragón?

Aragón como toda España atraviesa una crisis económica que ha afectado sobre todo al aspecto inmobiliario y eso se nota en los despachos porque los documentos que se hacen son distintos ahora que antes. Hemos pasado de hacer hipotecas y contratos de compra venta a realizar refinanciaciones de deuda, daciones de pago, etc. De todas formas, soy optimista; toda crisis tiene un final y ahora toca empujar para salir adelante.

¿Cómo ha afectado la crisis económica en general, y la del sector inmobiliario en particular, a las notarías de la Comunidad Autónoma?

En estos momentos, las notarías aragonesas no crean empleo pero tampoco lo destruyen. Todos nuestros esfuerzos se centran en mantener a los trabajadores y se está consiguiendo. Sin embargo, es indudable que cuando hay menos dinero en circulación se hacen menos contratos y transmisiones y por este lado el volumen de trabajo de las notarías baja. Al mismo tiempo, los notarios hemos asumido unas obligaciones para con el Estado (prestaciones frente a las administraciones tributarias, de control de policía, de medios de pago) que suponen un coste añadido y que están retribuidas únicamente con los aranceles que cobramos a los clientes, unos aranceles que llevan 22 años disminuyendo.

¿Qué opinión le merece la reciente sentencia de la Audiencia de Navarra que ha considerado que devolver el piso salda la deuda con el banco?

Los contratos hay que respetarlos y las personas responden de las deudas con todos



sus bienes presentes y futuros. Esta es la base fundamental de la seguridad jurídica preventiva. A partir de ahí se pueden hacer matizaciones a la luz de la situación actual en la que hay personas que lo están pasando muy mal y para quienes entregar la vivienda al banco sería una solución a sus problemas. Sería deseable alcanzar una posición de equidad y la dación en pago podría ayudar a alcanzarla pero sin olvidar que estas soluciones también tienen un costo: a menor garantía para la entidad crediticia menor cantidad prestada y más tipo de interés.

Recientemente, el BOA publicaba el Decreto Legislativo por el que se ha aprobado el Código del Derecho Foral de Aragón ¿En qué medida las notarías son testigos de la vigencia del derecho aragonés?

La presencia del Derecho Aragonés en el día a día de las notarías es constante lo que demuestra su viveza. Cualquier reforma que se realice en este ámbito tiene una enorme repercusión en nuestro trabajo.

En el año de Costa ¿qué queda de este ilustre aragonés y de su modo de entender el derecho en las notarías del siglo XXI?

Personalmente creo que del Costa notario, los despachos actuales hemos asumido los principios que dicen que el notario debe ser el abogado del que no tiene abogado, el profesional con capacidad para equiparar posiciones y favorecer el ejercicio libre de los derechos y de la voluntad. Como presidente de la Asociación de Notarios Joaquín Costa, me enorgullece pensar que estas ideas siguen vigentes 100 años después.

Una de las funciones de los notarios es asesorar gratuitamente al ciudadano

no que demanda su opinión ¿Cómo se concreta esta función en la sociedad de consumo actual?

El notario debe equiparar posiciones si bien es cierto que, el pragmatismo de la sociedad actual en la que priman los contratos de adhesión estandarizados y las prisas con las que nos movemos, limitan esta función. Cuando una persona que va a firmar una hipoteca de 40 millones me dice que la lea rápido porque está mal aparcado le sugiero que pierda 40 minutos conmigo porque el asunto es importante y le va a afectar durante muchos años.

¿Cuál es su opinión sobre la posibilidad de que notarios y registradores se unan en un solo cuerpo?

Creo que el actual reparto de funciones está funcionando bien. Los dos cuerpos son la base fundamental de la seguridad jurídica preventiva que en España es una maravilla. Cada cuerpo cumple una función distinta y las dos redundan en una mayor seguridad y garantía.

Aragón ha sido siempre cantera de notarios ¿aprecia usted entre los jóvenes licenciados motivación para opositar a notarías?

Como Decano es un orgullo tener en Aragón una Academia con tanto nivel a la que acuden opositores de toda España. En la actualidad, hay alrededor de 45 opositores y en la anterior convocatoria aprobaron 14; ciertamente no han entrado nuevos opositores que mantengan la cifra. Desconozco cuales pueden ser las razones, tal vez, la situación de crisis haya limitado el estatus del notario, aunque esta profesión sigue siendo atractiva. En la actualidad se está estudiando cómo dar un reconocimiento a las personas que no logran aprobar pero que tienen una gran preparación.

Nueva web dedicada al Estatuto de Autonomía de Aragón: www.estatutodearagon.es

La página incluye diversos contenidos que pretenden ofrecer una visión amplia del Estatuto desde el punto de vista jurídico, informativo y divulgativo. En el ámbito jurídico la página contiene una zona de investigación en el que está incluida toda la normativa de Aragón en versión consolidada, (dividida en diferentes apartados referentes a la organización institucional, administración local, derecho civil foral, y normativa sectorial, ordenada por fechas), los resúmenes de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de 2007 a 2010, con dos referencias especiales, una a los derechos históricos y otra a la sentencia del Estatuto de Cataluña y los libros editados por la Dirección General de Desarrollo Estatutario. Además ofrece un novedoso sis-

tema de búsqueda de información en una zona de lectura del Estatuto mediante la asociación de todos recursos relacionados con diversos términos de la norma que aparecen resaltados en negrita. En el plano informativo la web recoge diariamente todas aquellas noticias que inciden sobre el Estatuto y su desarrollo, con un archivo histórico desde el año 1992. En el apartado de divulgación se pueden visualizar las guías didácticas, elaboradas por la Dirección General de Desarrollo Estatutario con la finalidad de ofrecer un tratamiento del Estatuto, de los mitos de Aragón o de la identidad aragonesa desde un punto de vista informal y educativo. Asimismo se muestra una regla de los Reyes de Aragón con pequeña biografía de cada uno de

ellos. En ambos casos se pueden solicitar gratuitamente indicando dirección de envío. Incluye también el portal una zona de participación para su difusión en las redes sociales. El portal cumple con los requisitos de accesibilidad exigidos por la normativa vigente para las personas con discapacidades visuales y auditivas mediante la inclusión de dos herramientas específicas, lenguaje de signos y grabación en audio, que les permite acceder sin problemas a la zona de lectura del Estatuto.

La página muestra todos los números de esta publicación, Actualidad del Derecho en Aragón y en enlace separado las sentencias que han sido comentadas en ella.

X Jornadas de profesores de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza



En diciembre del año 2000, en la ciudad de Jaca, tuvieron lugar las I Jornadas de profesores de la Facultad de Derecho. Su origen trae causa de la sustitución del plan de estudios entonces vigente de 1953, por el llamado Plan 2000. Al entonces Decano, Dr. López Ramón, le pareció interesante fomentar una reunión del claustro de sus profesores para abordar y debatir sobre estas modificaciones, ante la muestra de preocupación de todos nosotros. Desde aquel año, de forma ininterrumpida y financiadas por ENDESA, se han venido celebrando estas Jornadas.

Este año 2011, la reunión ha tenido lugar en Tarazona, los días 11, 12 y 13 de febrero de 2011 y como objeto reflexionar sobre un nuevo plan de estudios (otro gran cambio en menos de un decenio): el plan Bolonia, que modifica decididamente la

actividad de profesores y alumnos. En razón de ello, la primera sesión tuvo como objeto *La experiencia aplicativa del Grado en Derecho*, dos profesores, dos alumnos y la coordinadora de Grado expusieron su experiencia y método de trabajo. Por la tarde se abordaron los *Estudios de Postgrado y Máster*, contando con la participación del Vicerrector de Política Académica, un representante del Colegio de abogados, el Director de la Escuela de Práctica jurídica y el coordinador del Máster. Cada una de las sesiones estuvieron presididas por el Decano, Dr. García Blasco, y fueron seguidas de sendos y jugosos debates. La profesora secretaria de la Facultad tomó nota de lo allí tratado; la información y conclusiones están publicadas en la página web de la Facultad de Derecho. Las Jornadas fueron inauguradas por el Rector y el Director General de Enseñanza Superior de Aragón.

Ley de Presupuestos Generales del Estado, la reforma de las pensiones y las nuevas normas de fin de año

La conferencia tuvo lugar el día 8 de febrero de 2011, en el salón de Actos del Colegio Profesional de Graduados Sociales y fue impartida por Antonio V. Sempere Navarro, Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social por la Universidad Rey Juan Carlos de Madrid y Doctor en Derecho por la Universidad de Murcia. Fue un éxito de asistencia contando con un importante aforo de compañeros y diversas autoridades, todos ellos muy interesados por los aspectos más novedosos de estas leyes.



I Conferencia de Gobiernos de las Comunidades Autónomas en Cantabria

Celebrada en Santander el 21 de marzo, la I Conferencia de los Gobiernos de las Comunidades Autónomas emana de la transformación de los Encuentros entre Comunidades Autónomas para el desarrollo de los Estatutos de Autonomía que comenzaron a celebrarse en 2008 por iniciativa de la Vicepresidencia del Gobierno de Aragón y de la que forman parte 16 Comunidades Autónomas.

Una declaración conjunta en defensa del Estado autonómico ante las agresiones que este modelo está recibiendo desde determinados sectores políticos y mediáticos es el principal acuerdo político adoptado. En la declaración se recuerda que el Estado de las Autonomías ha permitido una mejora en la distribución de la riqueza entre los distintos territorios, servicios públicos de mayor calidad, mayor cohesión social y más igualdad entre los españoles. Además, el documento recoge la necesidad de evolución del modelo autonómico desde el consenso político y social. Por otro lado, como consecuencia de las sentencias dictadas por el TC en materia de aguas se ha acordado crear un grupo de trabajo para el estudio de las funciones de las Comuni-



dades Autónomas en la gestión del agua. Igualmente se comprometen a estudiar una propuesta encaminada a la racionalización del gasto farmacéutico en el ámbito del Sistema Nacional de Salud. Sendas cuestiones se abordarán en la próxima Conferencia a celebrar en Castilla-La Mancha. Además se han firmado sendos con-

venios en materia de transporte público y registros de parejas de hecho y protocolos en materia de seguridad industrial, I+D+i, y un tercero relacionado con la definición de una propuesta común ante la reforma de la Política Común de Pesca de la Unión Europea.

El Justicia presenta en Huesca el Estatuto de Aragón en versión lectura fácil

El Estatuto de Autonomía de Aragón en versión Lectura Fácil ha sido elaborado por la Coordinadora de Asociaciones de Personas con discapacidad (CADIS Huesca), bajo la supervisión jurídica de la Institución del Justicia y es el primer paso de una colaboración que pretende extenderse a la edición de la Constitución Española en versión Lectura Fácil. La publicación del Estatuto tiene entre sus objetivos concretos ofrecer a las personas con discapacidad y dificultades de comprensión lectora que desean acceder a las plazas reservadas para personas con discapacidad en la oferta autonómica de empleo público, una herramienta de estudio adaptada a sus necesidades. En opinión del Justicia, el libro es de una enorme utilidad no sólo para las personas con alguna discapacidad, también para quienes tienen dificultades con el idioma o simplemente desean aproximarse de forma sencilla a los textos jurídicos.

La presentación tuvo lugar el pasado 8 de marzo en Huesca y durante el acto, Fernando García Vicente agradeció la oportunidad que le ofreció CADIS al proponerle participar en este proyecto porque, según sus palabras, en él se unen dos importantes objetivos de la Institución: el apoyo a las personas que tienen algún tipo de discapacidad y la difusión del Derecho Aragonés.



Vocales del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón

En el BOA nº 50, de 10 de marzo se ha publicado la Orden de 9 de marzo de 2011 por la que se da publicidad al Acuerdo de 8 de marzo de 2011, del Gobierno de Aragón, por el que se designan a los vocales de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón que transitoriamente desarrollarán las funciones del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, siendo nombrados José María Gimeno Feliú, (presidente), María Asunción San Martín y Jesús Colás. El 11 de marzo de 2011 se ha constituido el Tribunal, que tiene su sede en la Plaza de los Sitios nº 7 de Zaragoza, 4ª planta y dirección de correo electrónico tribunalcontratosaragon@aragon.es.

Ley de medidas para compatibilizar los proyectos de nieve con el desarrollo sostenible de los territorios de montaña



En el BOA de 21 de marzo de 2011, se ha publicado la Ley 8/2011, de 10 de marzo de medidas para compatibilizar los proyectos de nieve con el desarrollo sostenible de los territorios de montaña. Esta Ley traslada los 15 criterios de la Mesa de la Montaña a la normativa aplicable a los proyectos de nieve. La introducción de estas medidas ha exigido la reforma de los preceptos de la Ley 6/2003, de Turismo de Aragón, de la Ley 3/2009, de Urbanismo de Aragón y de la Ley 4/2009, de Ordenación del Territorio de Aragón.

La Ley de Turismo de Aragón en el artículo 51 exige que los centros de esquí y montaña sean Planes o Proyectos de Interés General de Aragón, de acuerdo con la normativa urbanística y territorial, añadiendo nuevas exigencias en la documentación a aportar que acrediten que dichos centros cumplen con los criterios de la Mesa de la Montaña. Entre las exigencias debe lograrse la adaptación de las instalaciones a la morfología de las montañas, la rentabilidad económica y social para los municipios afectados, con estudios que garanticen la reversibilidad de las instalaciones, así como la compatibilidad del proyecto con los usos ganaderos, con las especies amenazadas y la Red Natura 2000. Además deberán adoptarse medidas de fomento del desarrollo endógeno y mejora de las condiciones de vida, así como garantías de la reinversión de los beneficios y medidas

singulares para favorecer el asentamiento de la población, la creación de empleo, y la mejora de servicios básicos y de accesibilidad a la vivienda. Estos Proyectos requerirán en todo caso una evaluación de impacto ambiental o evaluación ambiental que deberá exponer alternativas distintas acompañadas de un estudio económico y social y la justificación de la opción elegida debiendo garantizarse la difusión del seguimiento y control de las medias protectoras y correctoras.

Los criterios medioambientales, económicos y sociales aprobados por la Mesa de la Montaña requieren ser incorporados como determinaciones propias en los instrumentos de planeamiento urbanístico y territorial, lo que ha supuesto la modificación de la LUA y la LOTA que exigen la inclusión en los instrumentos urbanísticos y territoriales de las áreas de influencia de los centros de esquí, de medidas de consolidación y preservación de los núcleos de población, junto con un desarrollo prioritario de usos hoteleros frente a los usos residenciales que deberán justificarse y analizarse adecuadamente. Esta exigencia recae no sólo sobre los instrumentos en tramitación sino que todos deberán adaptarse a estos criterios cuando sean revisados.

Susana Martínez García
Asesora Técnica de la Secretaría General
Técnica de La Presidencia del Gobierno de
Aragón

Ley de Convenios

El 24 de febrero de 2011 fue publicada en el BOA la Ley 1/2011, de 10 de febrero de Convenios de la Comunidad Autónoma de Aragón, norma que viene expresamente a desarrollar el mandato estatutario recogido en su Título VII dedicado a la Cooperación institucional y acción exterior.

La norma, en el ámbito propio de la formación de la voluntad interna, tiene por finalidad potenciar y facilitar en los distintos niveles de relación el uso de los convenios, aportando sistematicidad, transparencia y claridad, al efecto de aportar instrumentos útiles de información para los ciudadanos y para las entidades del sector público de Aragón en el ejercicio de su actividad convencional.

Como aspectos más destacables de la Ley puede mencionarse en primer lugar su carácter global que se manifiesta en un doble sentido. Por un lado al aplicarse a los convenios que celebre el Gobierno, su Administración y sector público, entendido este último concepto de una manera amplia. Por otro al aplicarse a los convenios que se celebren con el Estado, otras Comunidades Autónomas, en el ámbito de la Unión Europea y acción exterior, con las Universidades Públicas y Corporaciones de derecho público, y además a los celebrados con otras Instituciones de Aragón y órganos estatutarios con autonomía funcional y con órganos constitucionales y estatales con autonomía funcional.

A ello sumar la cobertura normativa que se ofrece a los convenios entre entes del sector público autonómico. Otras cuestiones a resaltar son la importancia que la bilateralidad adquiere en las relaciones con el Estado, concretando materias objeto de convenio, la regulación de un nuevo instrumento de relación de uso interno para las relaciones con otras Comunidades Autónomas como es los protocolos o acuerdos de coordinación y el establecimiento de un procedimiento común para todos los convenios objeto de la ley guiado por los principios de transparencia y flexibilidad.

Jesús Divassón Mendivil
Jefe del Servicio de Estudios Autonómicos de
la D.G. de Desarrollo Estatutario del Gobierno
de Aragón

Desarrollo Estatutario

Se crea el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón

Con la aprobación de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, la Comunidad Autónoma de Aragón hace uso, por vez primera, de las competencias atribuidas por el Estatuto de Autonomía (art.75.11ª y 12ª) en materia de contratación pública. La Ley incorpora un grupo de medidas de fomento de la concurrencia, transparencia, racionalización y simplificación de la contratación pública, otras que persiguen el fomento de los aspectos sociales y procede a crear el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón (TACPA).

Su ámbito de aplicación es complejo ya que vincula, con el alcance y en los términos que la misma determina, a la Administración autonómica y su sector público que tenga la consideración de poder adjudicador, así como a la Universidad de Zaragoza; a las Cortes, el Justicia y la Cámara de Cuentas de Aragón se les aplica en virtud de la D.A. 1ª, si bien se les reconoce la posibilidad de que opten por establecer

un órgano común a quién se atribuya las funciones que la Ley reconoce al TACPA; a la Administración Local y su sector público se le aplica lo relativo al TACPA y transitoriamente hasta la aprobación de su legislación específica, determinados artículos.

Las principales novedades que incorpora son la obligación de consultar al menos a tres empresas en obras de más de 30.000 € y suministros y servicios superiores a 6.000 €, IVA excluido; la reducción de documentación a aportar por los licitadores, admitiéndose fotocopias, y en determinados procedimientos bastará una declaración responsable de los licitadores, exigiendo la acreditación de toda la carga documental únicamente al propuesto como adjudicatario; eximir a los licitadores de presentar certificados de corriente de pago y copias del DNI, que se comprobarán por medios electrónicos; la posibilidad de solicitar aclaraciones de ofertas; la previsión de que en contratos susceptibles de

recurso especial las notificaciones se cursen exclusivamente por medios electrónicos y obligación de publicar en el perfil de contratante los resultados de los actos de las Mesas de contratación de calificación y exclusión de ofertas de modo que los licitadores y el público en general, tenga acceso inmediato a lo que va ocurriendo en la tramitación de un contrato. La creación del procedimiento simplificado, con publicidad únicamente en el perfil de contratante, la reserva obligatoria de contratos a favor de centros especiales de empleo y empresas de inserción y la creación del TACPA como órgano independiente para resolver los recursos especiales y cuestiones de nulidad contractual completan la regulación.

María Dolores Fornals Enguidanos

Jefa del Servicio de Personal, Régimen económico y Contratación de la Secretaría General Técnica del Departamento de Presidencia del Gobierno de Aragón

Modificación legislativa del juego en Aragón



Las Cortes de Aragón han abordado una nueva modificación de la Ley 2/2000, de 28 de junio, del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón, mediante la aprobación de la Ley 4/2011, de 10 de marzo, publicada en el BOA de 21 de marzo estable-

ciendo importantes novedades en el marco jurídico que debe regir la explotación de los casinos de juego, de las salas de bingo y del material de juego instalado en los establecimientos de hostelería. Respecto de los casinos de juego permanentes se pre-

vé la posibilidad de que éstos soliciten la apertura de una sala adicional en la misma localidad de la sala principal para la organización, básicamente, de juegos exclusivos de los casinos de juego que prevean la asistencia de un elevado número de participantes, como los torneos de póquer. En relación con las salas de bingo se modifica la titularidad de los sujetos intervinientes, de modo que, al igual que sucede en la explotación de los demás juegos con dinero, su gestión se desarrolle directamente por la empresa que asume la responsabilidad de la práctica del juego. Finalmente, y en base a las facultades de ordenación del juego que ostenta esta Comunidad Autónoma, se exige la preceptiva autorización de la Administración autonómica para la instalación y explotación en los establecimientos de hostelería del material de juego necesario para la comercialización de máquinas, apuestas, juego de boletos, loterías o similares, cualesquiera que sea su titularidad, pública o privada.

Mª Elena Pérez Aparicio,
Jefe de Servicio de Autorizaciones administrativas y Sanciones de la D.G. de Interior del Gobierno de Aragón

Ley de Derechos y garantías de la dignidad de la persona en el proceso de morir y de la muerte

En medio de una creciente sensibilización internacional hacia la protección de la dignidad del ser humano respecto de las aplicaciones de la biología y la medicina, Aragón acaba de aprobar la Ley 10 /2011, de 24 de marzo, publicada en el BOA de 7 de abril, que sistematiza los derechos que asisten a las personas que afrontan decisiones relacionadas con el proceso de su muerte, así como los deberes del personal sanitario que atiende a estos pacientes y las garantías y medios que las instituciones y centros sanitarios estarán obligados a proporcionar en relación con dicho proceso. La Ley aragonesa procede al desarrollo del art. 14 del Estatuto de Autonomía, en relación con su art. 12.1, concretando los contenidos de una atención digna en la etapa final de la vida como paso previo del ideal de muerte digna. Desde la perspectiva del principio de autonomía de la voluntad de la persona, existen dos cauces primordiales para hacer posible su dignidad en el proceso de morir y ante la muerte. El primero lo constituirían los derechos sucesivos a la información clínica (art. 6 de la Ley arago-

nesa), a participar en la planificación anticipada y en la toma de las decisiones sanitarias relativas a ese proceso por medio del consentimiento informado (art. 7), así como, en su caso, al rechazo del tratamiento propuesto por los profesionales (aunque ello pueda poner en peligro la vida) y, en última instancia, a la solicitud de la limitación de medidas de soporte vital o de cuidados paliativos de calidad que alivien el sufrimiento, incluida la sedación (arts. 12 y 14). El segundo instrumento consiste en el derecho de la persona a realizar una declaración de voluntades anticipadas y a que, llegado el caso, se respete su contenido (art. 9).

Todos los derechos anteriores (adaptados, por cierto, a las particularidades de nuestro Derecho foral respecto de la capacidad de la persona) tienen su contrapartida lógica en los correspondientes deberes de los profesionales sanitarios que atienden a enfermos irreversibles, así como en los de los centros sanitarios en que estos se encuentren internados, sobresaliendo, por su im-



portancia, el deber de consulta al oportuno Comité de Ética Asistencial en los casos de discrepancia con los pacientes respecto de la atención sanitaria prestada en el proceso de morir.

Olga Herraiz Serrano

Letrada de las Cortes de Aragón y profesora asociada doctora de la Facultad de Derecho de Zaragoza

Ley de Mediación Familiar de Aragón

La Ley 9/2011, de 24 de marzo publicada en el BOA de 7 de abril tiene por objeto regular la mediación familiar en Aragón como un servicio social especializado que pretende facilitar la resolución de conflictos derivados tanto de rupturas matrimoniales o de pareja como de cualquier otra problemática de carácter familiar. La Ley se aplicará a las mediaciones familiares que sean efectuadas por mediadores designados desde el Departamento competente en mediación familiar de la Administración autonómica. Cuando la mediación se realice a iniciativa propia de los colegios profesionales, corporaciones locales u otras entidades públicas o privadas se estará a lo dispuesto en su propia normativa reguladora. Igualmente, las mediaciones realizadas por particulares no inscritos en el Registro de Mediadores Familiares de Aragón se regularán por la legislación correspondiente al ejercicio de su actividad profesional.

La mediación podrá comenzar por iniciativa de las partes o a instancia de la Autoridad Judicial. Se posibilita igualmente a los jueces para que deriven a las partes a una sesión informativa previa. Respecto a los requisitos del mediador deberá poseer una titulación universitaria, acreditar la formación específica que se establezca reglamentariamente, figurar inscrito en el Registro de Mediadores y colegiarse en el correspondiente colegio profesional.

En cuanto al coste, será gratuito cuando en atención a la concurrencia de especiales circunstancias económicas o sociales de los interesados, así lo determine el departamento competente en mediación familiar y en el supuesto de iniciación de la mediación por la Autoridad Judicial, en cuyo caso los solicitantes deberán tener reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita conforme a su normativa reguladora. En cualquier otro supuesto, el servicio

será abonado por los interesados según las tarifas que se establezcan reglamentariamente.

En principio la duración de la mediación no puede exceder de sesenta días. En el supuesto de iniciación por la Autoridad Judicial no superará el plazo de suspensión del procedimiento acordado judicialmente o previsto en la legislación procesal.

Finalmente indicar que mientras no esté en funcionamiento el Registro las mediaciones se efectuarán por el servicio de mediación que gestiona la D.G. de Familia y que la Ley se convierte es un instrumento complementario de la ley 2/2010, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres.

Javier Marcuello Franco
Asesor Técnico de la D.G de Familia del Gobierno de Aragón

Nueva Ley del Patrimonio de Aragón

Cumpliendo el mandato del artículo 113 del Estatuto de Autonomía, las Cortes han aprobado, la Ley 5/2011, de 10 de marzo, del Patrimonio de Aragón, publicada en el BOA de 21 de marzo, que entrará en vigor el próximo 21 de junio. La Ley supone la adaptación de la legislación aragonesa a la Ley 33/2003 de Patrimonio de las Administraciones Públicas, que recoge preceptos básicos, y otros de aplicación general.

En comparativa con la regulación anterior la nueva Ley amplía su contenido, recogiendo una relación más detallada de aquellos aspectos relacionados con la gestión del patrimonio. Así, se mantienen las nociones esenciales de clasificación de los bienes en demaniales y patrimoniales, y se regulan los procedimientos de adquisición, enajenación, uso y el régimen de protección y defensa, incorporando un concepto global y unitario del Patrimonio, en el sentido de que se incluyen técnicas para permitir el uso de los bienes por cualquier departamento u organismo público

que lo precise, así en los arrendamientos de inmuebles y al regular las afectaciones concurrentes sobre un mismo bien, si bien la principal novedad en este sentido es la previsión de procedimientos de coordinación y planes de optimización de los edificios administrativos. Debe destacarse igualmente el reforzamiento de la participación del departamento competente en materia de patrimonio, que, además de intervenir en todos los procedimientos que afecten a bienes, como novedad, tendrá que informar previamente a la firma de cualquier convenio que afecte a bienes que integren o hayan de integrar el Patrimonio de Aragón, y aprobar los proyectos de construcción, transformación o rehabilitación de edificios administrativos, a partir de 2 millones de euros

Destacar de la Ley por un lado la amplia regulación del sector empresarial del Patrimonio de Aragón, introduciendo el concepto de sociedades mercantiles autonómicas, y la distinción entre el departamento o

entidad de gestión, cuyas funciones están atribuidas a la Corporación Empresarial Pública de Aragón y el departamento de tutela, vinculado al objeto de la sociedad y por otro que la Ley aporta una importante novedad al haber descartado el establecimiento de un régimen sancionador genérico, habida cuenta, según se hace constar en la Exposición de Motivos, de los problemas observados en la materia, que determinan la generación de sistemas sancionadores administrativos, en parte coincidentes con el régimen penal de aplicación preferente y en parte carentes de adecuados fundamentos para su viabilidad, por lo que se ha optado por regular exclusivamente la potestad administrativa de exigir la reparación e indemnización de los daños y perjuicios causados en el Patrimonio de Aragón.

M^a Asunción Casabona
Berberana

Jefa del Servicio de Patrimonio de la D.G. de Presupuestos, Tesorería y Patrimonio del Gobierno de Aragón

Publicación de Normas

Ley 2/2011

De 24 de febrero, de modificación de la Ley 4/1993, de 16 de marzo, del Deporte de Aragón.

(BOA 10/03/2011)

Ley 7/2011

De 10 de marzo, de modificación de la Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

(BOA 21/03/2011)

Decreto 2/2011

De 11 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Apuestas Deportivas, de Competición o de otra índole.

(BOA 17/01/2011)

Decreto 14/2011

De 25 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la relación definitiva de los municipios y entidades locales menores aragoneses que permanecen en ré-

gimen de Concejo Abierto en las próximas elecciones al amparo de la Ley 9/2009, de 22 de diciembre, reguladora de los Concejos Abiertos, y se publica la relación de municipios tradicionales, la de municipios y entidades locales menores de menos de 40 habitantes y la de aquellos con una población de 40 a 99 habitantes que se regirán mediante democracia representativa.

(BOA 27/01/11)

Decreto 15/2011

De 25 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de las Sociedades Agrarias de Transformación en Aragón.

(BOA 04/02/2011)

Decreto 18/2011

De 8 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento para la adaptación del puesto de trabajo y movilidad por motivo de salud, de los empleados públicos del ámbito sectorial de Administración General de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

(BOA 18/02/2011)

Decreto 20/2011

De 8 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se crea el Registro Público de Convenios Urbanísticos, el Registro Aragonés de Patrimonios Públicos de Suelo y el Registro Administrativo de Entidades Colaboradoras y Programas y se aprueba el Reglamento que regula su organización y funcionamiento.

(BOA 18/02/2011)

Decreto 37/2011

De 8 de marzo, del Gobierno de Aragón, de selección de personal estatutario y provisión de plazas en los centros del Servicio Aragonés de Salud.

(BOA 17/03/2011)

Decreto 38/2011

De 8 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se regula el registro de museos de Aragón. (BOA 17/03/2011)

Competencias de Aragón en la acreditación de la formación continuada de los profesionales sanitarios

La STC 1/2011, de 14 de febrero, resuelve acumuladamente los cinco conflictos de competencia planteados por el Gobierno de Aragón frente a otros tantos Convenios de colaboración suscritos por el Estado con varios Colegios profesionales de la rama sanitaria; así como el recurso de inconstitucionalidad –también interpuesto por el Ejecutivo aragonés– en relación a determinados preceptos de la Ley 44/2003, de ordenación de las profesiones sanitarias (art. 35.1 y 4 y la disposición final primera). El Gobierno de Aragón alegaba que los citados convenios y preceptos legales, en la medida en que atribuían al Estado competencias ejecutivas en el ámbito de la formación continuada de las profesiones sanitarias, estarían vulnerando las competencias asumidas por Aragón en las materias de sanidad, Colegios profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas y gestión de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social.

El TC afirma la inconstitucionalidad y nulidad de las referencias que la citada Ley hacía al Ministerio de Sanidad y Consumo, de tal forma que, a partir de ahora, estos

preceptos atribuyen únicamente a los órganos competentes de las CCAA la función de acreditar las actividades y programas de actuación en materia de formación continuada de los profesionales sanitarios. Asimismo, sólo las CCAA tienen la facultad de delegar las funciones de gestión y acreditación de la formación continuada –incluyendo la expedición de certificaciones individuales– en otras corporaciones o instituciones de derecho público. Del mismo modo, se afirma la inconstitucionalidad de determinadas cláusulas de los convenios que se habían firmado en 2002 por los Ministerios de Sanidad y Educación y los Consejos Generales de los Colegios de determinadas profesiones sanitarias por los que se delegaban a estos Colegios la competencia para acreditar la formación continuada de sus profesionales. Así, en contra de lo que sostenía el Abogado del Estado, ni el art. 149.1.1 ni el 149.1.16 CE otorgan cobertura a las actuaciones de acreditación de actividades y programas de actuación en materia de formación continuada de los profesionales sanitarios, por ser actividades de naturaleza aplicativa o ejecutiva.

Actividad de fomento en materia de vivienda

La STC 129/2010 estima parcialmente el conflicto positivo de competencias que la Comunidad de Madrid había interpuesto contra el RD 1472/2007, por el que se regula la renta básica de emancipación de los jóvenes. En esta materia, el Estado tiene la competencia sobre ordenación general de la economía y las CCAA la competencia en materia de vivienda. En conse-

cuencia, el TC avala la competencia estatal para la promulgación de esta norma, pero declara inconstitucionales diversos preceptos: la centralización de la gestión de las ayudas, la calificación de las competencias autonómicas como “excepcionales” y su condicionamiento al previo informe de una comisión de seguimiento.

Internamiento psiquiátrico no voluntario: necesidad de Ley orgánica

El internamiento, por razón de trastorno psíquico, de una persona que no esté en condiciones de decidirlo, al afectar al derecho fundamental a la libertad, debe regularse mediante ley orgánica (arts. 17.1 y

81.1 CE). Por este motivo, la STC 132/2010 declara que dos incisos del art. 763.1 LEC son inconstitucionales, aunque no nulos, para evitar que se produzca un vacío en el ordenamiento jurídico.

Ley de Comercio de Cantabria: vulneración del art. 149.1.13 CE

La STC 88/2010 declara inconstitucional y nulo el art. 15.6 de la Ley de Comercio de Cantabria que restringía la libertad de horarios, en zonas de gran afluencia turística, a los establecimientos minoristas cuya superficie útil de venta y exposición no superase los 2.500 m². Dicha limitación, dice el TC, vulnera la legislación básica estatal en materia de horarios comerciales. Posteriormente, la STC 130/2010 afirma también la inconstitucionalidad del art. 31.b de la misma ley, que prohibía la venta con descuento de más del 40% de los artículos de un establecimiento. Esta STC reconoce la competencia de las CCAA para disciplinar determinadas modalidades de venta, como la venta a saldos, pero en este caso, al afectar al régimen de competencia entre los ofertantes, el título competencial aplicable es el de defensa de la competencia, que es competencia exclusiva del Estado.



Sentencia Estatutos de Andalucía y Castilla León

El TC declara la inconstitucionalidad del art. 51 del Estatuto de Autonomía de Andalucía y del art. 75.1 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León. Para el TC, estos preceptos, tal y como están redactados establecen un criterio fragmentador de la unidad de gestión de las cuencas intercomunitarias, que vulnera la competencia del Estado establecida en el art. 149.1.22 CE. Añade el TC que esta declaración de inconstitucionalidad nada impide al legislador estatal conferir a las CCAA funciones o facultades ejecutivas como las de policía del dominio público hidráulico o encomiendas para la tramitación del otorgamiento de autorizaciones sobre dicho dominio.

Elena Marquesán Díez
Asesora Técnica de la D.G. de Desarrollo Estadístico del Gobierno de Aragón

Sentencias en Aragón

Orden Jurisdiccional Civil

Crisis inmobiliaria: acción del subcontratista

El art. 1597 C.C. autoriza al subcontratista a dirigirse contra el comitente para resarcirse de la deuda que en la ejecución de la obra le ha dejado de satisfacer el contratista principal, deudor contractual, facultad que es hoy de intensa aplicación judicial como una consecuencia más de la crisis inmobiliaria. Pero su ejercicio judicial presenta notables dificultades que la jurisprudencia no termina de aclarar, desde qué se entiende por obra ajustada alzadamente (STS de 14 de octubre de 2010) hasta qué excepciones puede oponer el comitente frente al subcontratista. La naturaleza de esta acción se afronta en la Sentencia de la Sección 4ª de la AP de Zaragoza de 21 de diciembre de 2010. En ella se entra a valorar las características jurídicas esenciales de esa acción directa, a saber, el tratarse de un derecho propio del subcontratista, de modo que no acciona subrogándose en la posición y derechos del contratista principal; su legitimación procesal es pues directa y ordinaria, no extraordinaria o por sustitución. Con ese derecho se amplía la garantía del crédito pues van a ser dos las masas patrimoniales que responderán de la deuda, la del contratista, deudor contractual, y la del comitente, deudor legal. La doctrina parifica esa garantía a la fianza, aunque se le califica de imperfecta y presenta notables diferencias con la misma pues sus efectos no surgen desde que nace el crédito, sino desde que se ejercita, momento en el que producirá su efecto más relevante como es el de inmovilizar el crédito que el contratista tiene contra el comitente. Así cualquier disposición de ese crédito tras el ejercicio de la acción, es inoponible frente al subcontratista.

Estas características son esenciales ante la problemática que la crisis inmobiliaria está presentando en la práctica de una manera recurrente, como la incidencia que el concurso del contratista principal tiene en el ejercicio de la acción directa, pues si el efecto de esta última es la de inmovilizar el crédito que el contratista ostenta frente al comitente, tal inmovilización ya no será posible cuando ya lo esté previamente por la declaración de concurso del contratista. La solución que se da por la Audiencia es que, declarado en concurso el contratista, ya no es viable la acción directa frente al comitente, siendo diferente la solución si el ejercicio es anterior a tal declaración de concurso.

Juan Ignacio Medrano Sánchez
Presidente de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Zaragoza

Inadmisión de los recursos extraordinario por infracción procesal y de casación

El Auto de 31 de enero de 2011 de la Sala de lo Civil y Penal del TSJ de Aragón en primer lugar se pronuncia sobre la admisibilidad del recurso extraordinario por infracción procesal que la parte recurrente funda en su primer motivo en la infracción de los artículos

209, 217, 218 de la LEC y 24 de la C.E., centrando sus alegatos en la grave indefensión que se le ha causado con vulneración de su derecho a la presunción de inocencia. La Sala inadmite el motivo por su manifiesta falta de fundamento al considerar que las alegaciones efectuadas no guardan relación con los artículos cuya infracción se aduce; que el ámbito de aplicación del principio de presunción de inocencia radica en esencia en el derecho penal o el derecho administrativo sancionador, por lo que no resulta de aplicación al caso de autos; y que tampoco se ha producido vulneración de la carga de la prueba en cuanto el Tribunal sentenciador ha considerado acreditados los hechos relevantes para adoptar su decisión y es a la parte recurrente en cuanto demandante a la que le corresponde la carga de probar los hechos de que dimana el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda. El segundo motivo del recurso se sustenta en la infracción de los artículos 284, 336 y 346 de la LEC y del artículo 24 de la C.E. La Sala inadmite este motivo porque en realidad el desarrollo del motivo se refiere a la valoración de la prueba, incumpliendo con ello la parte recurrente el requisito de fundar el recurso en la infracción de normas procesales.

En segundo lugar, la Sala examina la admisibilidad del recurso de casación interpuesto, que se funda en su primer motivo en la infracción de los artículos 55, 56, 60 y 77 de la Ley 13/2006 de Derecho de la Persona en relación con la L.O. 1/1996, de 16 de enero, de Protección Jurídica del Menor y la Carta Europea de Derechos del Niño. Como segundo motivo se denuncia la infracción de los mismos preceptos de la citada Ley 13/2006 así como de los artículos 3.3, 20, 21 a 24, 45, 47, 56, 57 y 59 de la Ley 12/2001 de la Infancia y la Adolescencia en Aragón. La Sala se detiene en señalar que la cita de un elevado número de preceptos heterogéneos en un mismo motivo contraviene la depurada técnica casacional, que exige diferenciar claramente las infracciones cometidas, y acuerda inadmitir ambos motivos por defectuosa interposición del recurso ya que la parte recurrente no puede volver a plantear a través del recurso su propia visión del litigio obviando los hechos probados en la sentencia recurrida.

Carmen Lahoz Pomar
Letrada de la Comunidad Autónoma de Aragón

Compraventa de vivienda: incumplimiento del plazo de entrega

La Sentencia del Juzgado de 1ª Instancia nº. 12 de Zaragoza, de 30 de noviembre de 2010, examina dos cuestiones fundamentales que se plantean. En primer lugar la ausencia de constancia escrita en el contrato de compraventa de la fecha de entrega del inmueble con las consecuencias que ello conlleva a la hora de determinar si se ha producido o no un incumplimiento, y en segundo lugar la valoración del carácter esencial que debe predicarse del plazo, como elemento exigido por la jurisprudencia del T.S. para fundar la resolución del contrato en un incumplimiento del mismo.

Las sentencias pueden descargarse íntegramente en: www.estatutodearagon.es

Orden Jurisdiccional Civil

Respecto a la primera, de manera contundente considera la Sentencia ser inadmisibles la interpretación según la cual no existiría plazo para la entrega, pues ello supondría dejar el cumplimiento de la obligación al arbitrio exclusivo del vendedor y sería contrario a la normativa vigente en materia de protección de consumidores y usuarios. Para integrar esta laguna la Sentencia acude a la póliza de seguro de afianzamiento de las cantidades anticipadas en que sí se hace constar una fecha cierta a partir de la cual se podría reclamar la entrega de la vivienda o la devolución de dichas sumas dinerarias. Asimismo considera la Sentencia que es en cualquier caso razonable un plazo de 30 meses, seis meses superior al normal en una promoción de estas características, y en atención a las especiales circunstancias que concurrían en esta. Acreditado en los términos anteriores el incumplimiento, quedaba por examinar si el mismo podía considerarse de gravedad suficiente como para justificar la resolución del contrato por haberse visto frustrado el fin negocial. La respuesta dada por el Juzgado es afirmativa, tanto si el inmueble iba a ser destinado como vivienda del comprador, como si se adquiriría para ser revendida, pues el transcurso de 18 meses desde el vencimiento sin que haya concluido siquiera la obra es tiempo suficiente para frustrar los planes vitales o ver alterado el mercado inmobiliario, en uno y otro caso respectivamente. En similar sentido se ha pronunciado el Juzgado de 1ª Instancia nº. 18 de Zaragoza en sentencia de 17 de septiembre de 2010.

Esperanza Puertas Pomar
Letrada de la Comunidad Autónoma de Aragón

UTES: legitimación pasiva y régimen de responsabilidad

La Sentencia 480/2010 de la A. P. de Zaragoza de 3 de noviembre de 2010, con motivo del análisis de la legitimación pasiva en un procedimiento cambiario, trae a colación una de las premisas básicas de la figura jurídica de la unión temporal de empresas (UTE), en concreto, del régimen de responsabilidad de las entidades integrantes de la UTE. Las UTE, por esencia, carecen de personalidad jurídica propia, y su razón de ser radica en la colaboración entre empresarios por tiempo cierto, para el desarrollo o ejecución de una obra, servicio o suministro. La Ley 18/1982, de 26 de mayo, que regula el régimen de la UTE, señala en su artículo 8. que la responsabilidad frente a terceros por los actos y operaciones en beneficio del común será en todo caso solidaria e ilimitada para sus miembros, lo cual no deja lugar a dudas acerca de la limitación de responsabilidad de los miembros de la misma. No obstante, una de las entidades integrantes de la UTE defendió en el proceso que la actuación de la UTE obedeció únicamente en beneficio de la otra integrante. La Audiencia, en su fallo, desestima esta pretensión basándose en el propio objeto de la UTE señalado en sus Estatutos, consistente en la ejecución de una variante adjudicada por el Ministerio de Fomento. El cumplimiento de su objeto beneficia a ambas, de tal modo que no cabe restricción o limitación de la responsabilidad de ninguna de ellas. Sentado lo anterior, la Audiencia aborda la legitimación pasiva

del proceso. La LEC permite, con carácter general, comparecer en juicio a entidades sin personalidad mediante su representante, pero nada impide que se demande a los integrantes, que, en definitiva, son los responsables de las obligaciones contraídas frente a terceros. En este sentido, el Tribunal Supremo señala que, al demandarse a la Agrupación, se está demandando también a las personas jurídicas que la integran (sentencias 58/2001, 28/1/2002, 688/2007, 12/6/2007). En el presente caso, la Audiencia califica como admisible, por la peculiaridad de la figura y por el carácter solidario de la responsabilidad que contraen las empresas integrantes, que actúe en el proceso solamente la UTE, o las empresas, o conjuntamente éstas con aquélla, sin que ello deba suponer la apreciación de ningún defecto de legitimación, pues, *“en definitiva, siempre se llegará a la responsabilidad de las empresas integrantes en la fase de efectividad del crédito”*.

Ismael Jorcano Pérez
Abogado

Separación custodia de hermanas

En procedimiento de modificación de medidas, el progenitor no custodio solicita la guarda y custodia de las dos hijas comunes. La progenitora custodia se opone inicialmente, pero admite durante el proceso que una de las hijas vaya a vivir con el padre dada la alta conflictividad con su hija, solicitando la custodia de la otra. Las dos hermanas tienen 13 y 16 años respectivamente. La Sentencia de 1ª Instancia se inclina por esta última opción.

La Sentencia nº. 127/2011, de 8 de marzo, de la Sección 2ª de la A.P. de Zaragoza a través del recurso del demandante no custodio aplica la nueva Ley aragonesa 2/2010 de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres (LIRF) que entró en vigor el día 8 de septiembre del 2010 para resolver el caso. La ley aragonesa establece el criterio general de no separar a los hermanos/as (art.6.4) que alegaba uno de los progenitores en el recurso. La ley permite atender a circunstancias excepcionales que justifiquen apartarse del principio general antes indicado. La hija menor deseaba vivir con su padre así lo manifestó en exploración ante el Juez y ratificó el informe Psicosocial practicado. La hija de 16 años por el contrario quería residir con su madre. y así se lo indicó al Juzgador de Instancia. La Audiencia, tal como consideró la Sentencia apelada dió, una relevancia decisiva a la decisión de ambas hermanas, argumentando que la L.I.R.F. en su art 2.4 establece que antes de adoptar cualquier decisión en esta materia se deberá oír al menor, y en todo caso, al mayor de 12 años. Igualmente el art.6. 2 c) del mismo texto legal valora con especial consideración la opinión del hijo/a mayor de 14 años siguiendo la tradición aragonesa y la Ley 13/2006 sobre derecho de la persona, a la hora de decidir sobre su guarda y custodia, respetándose en conclusión la decisión libre y voluntariamente prestada por ambas hijas.

Julián Carlos Arque Bescós
Presidente de la Sección Segunda de la Audiencia
Provincial de Zaragoza

Orden Jurisdiccional Penal

Testimonio de la víctima como único elemento probatorio de cargo

Esta Sentencia de la A.P. de Zaragoza, de 1 de marzo de 2011, tiene su trascendencia por cuanto hace un estudio de la declaración de la denunciante, a su vez testigo, del delito de violación, teniendo en cuenta los antecedentes que en este sentido existen tanto a nivel constitucional como del Tribunal Supremo para dar validez incriminatoria a las declaraciones de ésta. Para ello se hace un estudio pormenorizado del efectuado en su momento por las Psicólogas del Instituto de Medicina Legal de Aragón, con la finalidad de poder llegar a una conclusión fiable con relación a la testifical, es decir, "la verosimilitud de la versión a través del análisis racional del testimonio incriminatorio". En el presente caso hay serias dudas, surgidas no sólo de la propia manifestación de las peritos, sino de la propia declaración de la denunciante testigo que admite relaciones consentidas tanto en periodo anterior a los hechos que se denuncian, e inclusive, como dice la Sentencia, en el periodo en el que la pareja, que había mantenido una relación de noviazgo, se encuentra en casa de los padres de ella. No queda acreditado, en consecuencia el tipo del delito del que se acusa, agresión sexual, al desaparecer la violencia y la relación in consentida y producida por coacciones o amenazas, por cuanto no concurren los requisitos para dar valor de prueba de cargo cuando sólo existe como prueba incriminatoria la declaración de la víctima, lo que da lugar a la absolución con relación al delito.

Antonio Puertas Mallou
Abogado

Competencia civil de los juzgados de violencia al terminar el procedimiento penal que la fundamenta

El Auto de 11 de febrero de 2011 del Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº. 2 de Zaragoza, declara la falta de competencia objetiva de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer para las cuestiones civiles cuando se ha procedido al archivo del procedimiento penal por cualquier causa legalmente prevista, afirmando que de forma automática se pierde la competencia, "pues faltarían los requisitos del artículo 87 ter de la LOPJ, a saber, ya que ninguna de las partes de éste proceso civil es víctima, ni ninguna de las partes está como imputado y ya no existe procedimiento iniciado, ni abierto, pues ya esta archivado." Esa naturaleza atractiva que se atribuye a dichos juzgados, una vez que se ha iniciado un procedimiento penal sobre los procedimientos civiles conexos con independencia de la fase en la que estos se encuentren, inmediatamente decaería en el momento en el que dicho procedimiento penal finalizase, ya que al amparo del art. 49 LEC se rompería esa pretensión de tramitación simultánea de los distintos procedimientos iniciados. No podemos olvidar que el citado artículo 87 ter de la LOPJ, requiere que ese otro procedimiento se haya "iniciado", pero omite de modo significativo toda referencia a ulteriores fases del procedimiento penal, habla

de imputado, pero nunca de acusado o procesado y mucho menos de condenado o absuelto. El juzgador afirma que de no seguirse ese criterio se estaría afectando al derecho a la intimidad de los justiciables (hombre, mujer y menores), a que nadie sepa que se inició un procedimiento de violencia sobre la mujer. Sobre todo, dice, teniendo en cuenta la facilidad que existe actualmente para denunciar un supuesto de violencia y para calificar como violencia sobre la mujer cualquier tipo de injuria, amenaza, vejación o maltrato, contraviniendo la finalidad de la Ley de Medidas de Protección Integral contra la violencia de género. Es por ello que debe evitarse que se perpetúen en los Juzgados de Violencia sobre la Mujer aquellos procedimientos civiles que tiene relación con una causa penal que ya ha finalizado, al haberse roto la evidente finalidad de acumular la litigiosidad.

Carmen Sanz Lagunas
Abogado

Margen de error del etilómetro

La Sentencia de la A.P. de Zaragoza de 11 de enero de 2011 analiza el delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas como consecuencia de la interpretación de una norma jurídica, la Orden ITC/3707/2006, de 22 noviembre, que es la que establece los requisitos necesarios para la verificación de los etilómetros y tiene por objeto regular el control metrológico del Estado de los instrumentos destinados a medir la concentración másica de alcohol en el aire espirado. Además determina un requerimiento de cumplimiento de desviación típica experimental para toda concentración menor o igual de 1 mg/l que debe ser menor de 0,007 mg/l, y la desviación típica experimental para toda concentración mayor de 1 mg/l debe ser menor de 1,75% del valor verdadero de la concentración másica. Dentro de tal control se encuentra su verificación después de reparación o modificación, consistente en el conjunto de exámenes administrativos que tienen por objeto comprobar y confirmar que un etilómetro en servicio mantiene las características metrológicas que le sean de aplicación, en especial en lo que se refiere a los errores máximos permitidos. La jueza de instancia en interpretación de los porcentajes establecidos en dicha Orden, admite un margen de error máximo del 7,5%, y razona que con la tasa dada sería inferior a 0,60. La interpretación que la juez de instancia efectúa de la Orden no es acorde a derecho, pues el 7,5% es el margen de error máximo para poder considerar aptos los etilómetros, pero descendiendo al caso concreto, obran certificaciones en autos de las que se desprende que la desviación es la tolerada del 0'0070, habiéndose experimentado en las diversas pruebas practicadas una desviación máxima del 0'0061, habiendo otras menores, lo que supondría aproximadamente un porcentaje de error del 1'5 %, que aplicado al resultado menor obtenido en las pruebas del caso superaría siempre los 0,60 mg de alcohol por litro de aire espirado. En consecuencia está acreditado que el acusado conducía con una tasa de alcohol en sangre superior a 0'60 mg de alcohol por litro de aire espirado y debe dictarse sentencia condenatoria.

Julio Arenere Bayo
Presidente de la Audiencia Provincial de Zaragoza

Orden Jurisdiccional Contencioso Administrativo

Servicios prestados como personal estatutario fijo y como personal interino o contratado temporal

La Sentencia del TSJ de Aragón, de 20 de diciembre de 2010, anula el Anexo I del Baremo de Méritos, punto 1, Antigüedad, de las Bases de la Convocatoria aprobada por la Resolución de la Dirección Gerencia del SAS de fecha 9 de junio de 2008, que convocó concurso de traslados para Enfermeros/as, así como todos sus actos de aplicación, reconociendo la distinción respecto al mérito de antigüedad entre los servicios prestados o reconocidos como personal estatutario fijo y como interino o contratado temporal, en los términos establecido en el Pacto del INSALUD de fecha 1 de junio de 1993. Esta Sentencia da solución a la discusión sobre la valoración de los méritos que, en cuanto a la antigüedad, debe tenerse en cuenta en el Baremo correspondiente. Deja muy claro que, en este supuesto, es de aplicación el único Pacto suscrito, hasta la fecha, entre la Administración Sanitaria y las Organizaciones Sindicales, que es el de 1 de junio de 1993, que establece, para los concursos de traslado, distinta puntuación para el personal estatutario fijo y para el personal interino o contratado temporal, y que, a pesar de que tras el proceso de transferencias el INSALUD fue sustituido por el INGESA, considera en vigor al estimar que esa sustitución no determina la inaplicación a la CCAA de Aragón de los pactos y convenios suscritos, con anterioridad, entre el INSALUD y los Sindicatos, tal y como se deduce de lo dispuesto en el Anexo, letra F), punto 5 del R.D. 1475/2001, de Traspaso a Aragón de las funciones y servicios del INSALUD. No cabe, por ello, la sustitución de un Pacto aplicable a la convocatoria, por un acuerdo puntual y concreto, como es el Baremo contenido en la convocatoria impugnada.

Clemente Sánchez-Garnica Gómez
Abogado

Consentimiento informado escrito

La Sentencia 113/2011, del TSJ de Aragón, de 14 de marzo de 2011, analiza la demanda de responsabilidad patrimonial de la Administración sanitaria que se fundamenta en la existencia de nexo causal directo entre el daño y la intervención quirúrgica, o en su caso, un daño desproporcionado y que no existía una adecuada información sobre la intervención. La Sala, tras valorar la prueba practicada, entre otros un perito designado judicialmente, llega al convencimiento de que si bien el daño existe y este puede considerarse desproporcionado en atención a la cirugía practicada, la intervención era necesaria a la vista del agravamiento de los síntomas del paciente. Además esta intervención se ajustó al protocolo médico exigible y los daños estaban contemplados en el consentimiento informado prestado y eran un riesgo potencial de este tipo de intervenciones, que además, obligó a realizar la segunda intervención, con lo que concluye que no existe daño antijurídico ni relación de causalidad. No obstante, se constata la ausencia del consentimiento informado por escrito de la segunda intervención. Al respecto la Sala señala que si bien cabe presuponer que teniendo relación con la primera

intervención, el paciente estaría informado, no se objetiviza tal circunstancia, por lo que existe infracción de la lex artis. Pero considerando que la intervención fue correctamente realizada y tuvo los efectos reparadores buscados, únicamente se ha de indemnizar el daño moral causado por la pérdida de oportunidad de decidir, que se valora en 4.000€.

Jorge Ortillés Buitrón
Letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón

Suspensión de un acto dictado en ejecución de Ley autonómica vigente pendiente del TC

El TSJ de Aragón, en Auto de 27 de enero de 2011, ha desestimado la solicitud de medida cautelar de suspensión del Decreto del Gobierno de Aragón de aplicación a municipios y entidades locales menores de las previsiones de la Ley aragonesa de Concejos Abiertos. La recurrente sostiene su solicitud sobre la base de la pendencia ante el TC de la declaración de constitucionalidad de esta Ley. Frente a tal solicitud la Sala reproduce los argumentos del Auto del TC que levantó expresamente la suspensión automática acordada con la interposición del recurso de inconstitucionalidad sobre la base de presunción de legitimidad y competencia de la Comunidad Autónoma de Aragón hasta tanto se resuelva sobre el fondo, señalando al efecto que existe una vigencia indubitada de la Ley aragonesa a la que no afecta en ningún caso el planteamiento del recurso inconstitucionalidad.

Gloria Melendo Segura
Letrada de la Comunidad Autónoma de Aragón

AJD formalizados en el extranjero con efectos en España

La Sentencia de 20 de diciembre de 2010 del TSJ de Aragón examina si la constitución de préstamos con garantía hipotecaria otorgados ante un Notario italiano y por una entidad financiera residente en Italia, pueden quedar sujetos a tributación en España por el concepto de AJD, aplicándose la cuota gradual, teniendo en cuenta que esos documentos producen efectos en España al haber sido inscritos en los Registros españoles. En este punto, la Sala considera que la interpretación de los artículos 31.2 y 6.1.c) del Texto Refundido del ITPyAJD ampara la sujeción al Impuesto de esas operaciones a la modalidad de AJD confirmando la resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Central el 14 de abril de 2009. Además razona que ese tributo es compatible con el IVA, sin que se vulnere el artículo 33.1 de la Sexta Directiva y, por último, se concluye que no concurre doble imposición.

Gabriel Morales Arruga
Abogado del Estado

Orden Jurisdiccional Social

Calificación de accidente laboral a las dolencias psiquiátricas

En la actualidad no son pocos los casos de IT por ansiedad o depresión derivados de una situación de conflicto con la empresa. Sin embargo aunque en estos casos no entre en juego la presunción establecida en el artículo 115.3 de la LGSS tampoco es necesario que exista una conducta probada de acoso laboral sobre el trabajador. Lo decisivo, tal y como establece la Sentencia del TSJ Aragón de 16 de febrero de 2011, es que se acredite que la enfermedad orgánica o psiquiátrica tuvo su causa exclusiva en el trabajo, teniendo en cuenta que no todas las personas se ven afectadas del mismo modo por una misma situación y sin que pueda servir de presupuesto, el hecho de que otros trabajadores en la misma situación no desarrollen esta dolencia. La Inspección de Trabajo constató la existencia de un conflicto laboral en el centro de trabajo sobre cuestiones organizativas acerca de los tiempos de trabajo y la existencia de bajas por estrés laboral estableciendo la necesidad de elaborar una evaluación de riesgos psicosociales; el psiquiatra de la MAZ consideró que dicha patología era derivada del trabajo y el médico psiquiatra de la Seguridad Social concluía en sus informes médicos que la actora padecía un trastorno adaptativo mixto ansioso depresivo a problemática laboral. En modo alguno se puede exigir como presupuesto previo para declarar si una dolencia psiquiátrica es derivada de accidente laboral la obligación de probar la existencia de un acoso laboral ya que lo único a valorar es la causa-efecto entre puesto de trabajo y dolencia padecida.

Vanesa Pelegrin Gracia
Graduado social

Contrato de trabajo en el que se fija una retribución neta

El Real Zaragoza, SAD suscribió un contrato de trabajo con un futbolista profesional pactando una prima de 1.900.000 euros netos en la temporada 2008/2009, que posteriormente se incrementó a 2.000.000 euros netos. En cumplimiento de lo pactado en el contrato, el club calculó la retribución bruta correspondiente, sobre la base de una retención del 24%. Y efectuó el correspondiente ingreso en la Agencia Tributaria. Este club interpone demanda contra este futbolista reclamando 319.442,28 euros que había abonado a la Agencia Tributaria. La Sentencia del TSJ de Aragón 930/2010, de 15 de diciembre, declara la competencia del orden social porque la controversia litigiosa radica en determinar cuál es el salario que realmente le corresponde percibir al actor, interpretando el citado contrato de trabajo en su conjunto. Y, en consecuencia, si el retenirador puede reintegrarse del pago realizado a la Agencia Tributaria, reclamando al trabajador la citada cantidad, sin cuestionarse la obligación de realizar retenciones a cuenta del mentado impuesto. Entrando en el fondo del asunto, el Tribunal concluye que el club no puede pretender que el trabajador perciba una cantidad inferior a la que se pactó libremente por las partes. El citado contrato de trabajo no vulnera el art. 26.4 ET, que establece que todas las cargas

fiscales a cargo del trabajador serán satisfechas por él, so pena de nulidad, porque la interpretación del contrato obliga a concluir que no se ha atribuido al empresario una carga fiscal correspondiente al trabajador, sino que se ha utilizado la retribución neta tras la correspondiente retención fiscal, como módulo para concretar el importe de la retribución del trabajador, pero dejando claro que el club debía calcular la remuneración bruta correspondiente a dicho importe neto, sobre la base de una retención del 24%, debiendo efectuar las retenciones fiscales que correspondan, como efectivamente hizo.

Juan Molins García Atance
Magistrado de la Sala de lo Social del TSJ de Aragón

Reducción de jornada por guarda legal y elección de turno laboral

Se trata de una trabajadora que presta sus servicios en unos grandes almacenes, cuyo horario de atención al público es de 10 a 22 horas. La actora prestaba sus servicios en jornada completa de 40 horas semanales, en turnos rotatorios de mañana y tarde, habiendo solicitado reducción de jornada por guarda legal de 31 horas y media, con elección de jornada en turno fijo de 10 a 15,15 horas. La empresa, si bien accede a la reducción de jornada, no así a la concesión de turno fijo de mañana, por entender que la reducción está condicionada a que se realice dentro de la jornada ordinaria, y porque organizativamente no era posible ya que obligaría a su compañera de trabajo a realizar permanentemente turno de tarde. La Sentencia del JS nº. 3 de Zaragoza de 15 de diciembre de 2010 examina si la actora, además de reducir su jornada para el cuidado de su hija menor, puede fijar un horario en turno fijo de mañana y haciendo referencia a la Sentencia del TSJ de Aragón de 21 de mayo de 2009, establece que la interpretación del art. 37.5 y 6 del ET debe efectuarse teniendo en consideración los fines que con ello se pretende, haciendo prevalecer el derecho de la guardia y custodia, de forma y manera que la reducción de la jornada no repercuta negativamente sobre el menor, y que la generalidad de los términos en los que está redactado el párrafo primero del art. 37.6 en modo alguno autoriza a excluir la posibilidad de establecer un único turno fijo, y en consecuencia no cabe, ab initio, negar a la trabajadora tal posibilidad. Y si la empresa se opone, deberá probar el perjuicio que pueda causarle a sus necesidades productivas, ponderando casuísticamente todas las circunstancias concurrentes, incluida la buena fe. En el presente caso, la empresa no acredita razones de índole organizativo que impidan hacer compatible la pretensión de la actora y la trabajadora, en cambio, acredita que los centros infantiles consultados no cubren el horario que precisaría en la jornada de tarde y que la actividad desarrollada por el padre tampoco le permite atender a la niña en dicho horario. En consecuencia, la Sentencia estima la demanda, declarando el derecho de la trabajadora a reducir su jornada a 31 horas y media en horario fijo de 10 a 15,15 horas.

Guillermo Andaluz Carnicer
Graduado Social

Orden Jurisdiccional Social

Readaptación profesional en caso de despido

En la Sentencia de 7 de enero de 2011 el JS nº. 4 de Zaragoza resuelve favorablemente la pretensión, infrecuente, de una empresa que extingue, junto con otros, el contrato de un trabajador en virtud de Resolución recaída en un ERE de extinción. El trabajador demandado recibe el importe de la indemnización legal por el despido fundado en causas objetivas, pero dicha Resolución es recurrida en alzada y el recurso es estimado, siendo dado de alta nuevamente el trabajador en la empresa, que le reclama la devolución de la indemnización percibida, a lo que el trabajador se niega. La Resolución administrativa ha sido recurrida ante la JCA por la empresa. El trabajador basa su defensa en una STS de 31 de mayo de 2006 en la que se aborda el caso de una trabajadora despedida en virtud de un ERE de extinción colectiva acaecido en 1996, siendo en sentencia de 2002 estimada en vía contenciosa-administrativa la impugnación de la resolución administrativa, con posterior petición de la trabajadora de reincorporación a la empresa, que finalmente no tiene lugar, accionando por despido reconociendo la empresa su improcedencia. El TS distingue entre el despido individual, en el que el tiempo transcurrido entre el acto de despido indemnizado y la eventual readmisión del trabajador despedido es un tiempo breve, y el despido colectivo autorizado en expediente de regulación de empleo, en el que el régimen de las reclamaciones frente a la autorización de despido es inevitablemente dilatado, llegando a consumir un tiempo superior a seis años. El TS autorizó a dicho trabajador a no devolver el importe de la indemnización ya recibida como "coste de readaptación o inserción profesional". Apreciándose en el caso que sólo transcurrieron siete meses entre el despido y la efectiva readmisión del trabajador no existe el mencionado "coste de readaptación profesional" por lo que el trabajador viene obligado a devolver el importe de la indemnización por la extinción objetiva a la empresa.

Mariano Fustero Galve
Magistrado titular del Juzgado de lo Social nº. 4 de Zaragoza

Prevalencia del convenio colectivo

El TSJ de Aragón ha dictado Sentencia nº. 865/2010, de 24 de noviembre que revoca la del Juzgado y que apareció reseñada en el número de Octubre. La Sala entiende que es ineficaz la aceptación, por los trabajadores afectados, de un régimen de descansos semanales, elaborado por la empresa de forma distinta a la establecida en Convenio y reitera la doctrina que ya estableció en su Sentencia de 17 de mayo de 2010. Dice la Sala que la autonomía individual (del trabajador) no puede proceder a la modificación de las condiciones de trabajo establecidas en un convenio colectivo cuando ello eluda o soslaye la función negociadora de las organizaciones sindicales o vacíe de contenido efectivo el convenio. Señala, ade-

más, que el derecho a la negociación colectiva no puede alterarse mediante la autonomía individual en masa, vaciando de contenido la libertad sindical, y por ello la Sala da prevalencia al Convenio colectivo frente al interés de determinados trabajadores que se beneficiaron de una oferta empresarial que contravenía lo pactado en Convenio. En contra de lo que se decía en la reseña de Octubre, la Sala zanja la cuestión en el sentido propuesto por el Comité, esto es que debe respetarse lo pactado en Convenio, por la fuerza vinculante de este frente a los intereses de un determinado grupo de trabajadores, y estima el recurso en el punto de determinar que los descansos semanales deberán disfrutarse como decía el Convenio esto es, tres semanas al menos en sábado y domingo y las dos restantes del ciclo en jueves y viernes, contra la situación creada por la empresa que extendía el descanso de fin de semana hasta el lunes por la noche, con pérdida del descanso en sábado. Sí que había, pues, modificación del régimen de descansos, que aún cuando los trabajadores (parte de ellos) estuvieran de acuerdo es legalmente reprochable.

Javier Checa Bosque
Abogado

Plazos de prescripción en ejecución de sentencia de despido

La Sentencia 409/2010, de 15 de febrero, dictada por el TSJ de Aragón viene a diferenciar claramente los plazos de prescripción que operan para ejecutar una sentencia por la que se declara la nulidad del despido, ordenando continuar la ejecución por los salarios de tramitación a cuyo pago condena la sentencia de instancia. En una sentencia de despido, en la que éste se declara nulo o improcedente, se contienen dos pronunciamientos claramente diferenciados. De una parte, la condena a la readmisión (en caso de la nulidad) o pago de una indemnización, en los casos de despido improcedente en los que se opta por esta posibilidad. De otra, en ambos casos, el abono de los salarios de tramitación desde la fecha del despido hasta la notificación de la sentencia. Estas condenas, como indica la Sentencia, tienen perfiles distintos: en el primer caso, se trata de una obligación de hacer (readmitir) y, en el segundo, del pago de una determinada cantidad. Pues bien, en el primero, los plazos de prescripción a aplicar para la ejecución serán los del art. 277.2 LPL (aunque se trate de despido nulo, pues el art. 280 no dice nada al respecto), esto es, tres meses y en el segundo, el plazo anual del art. 241.2 LPL, por cuanto se trata de la entrega de una suma de dinero. Ahora bien, la acción para reclamar los salarios de tramitación que se devenguen con posterioridad a la notificación de la sentencia hasta la fecha del Auto por el que se declare extinguida la relación laboral, caso de tener que instar un incidente por falta de readmisión, está igualmente sujeta al plazo de prescripción de tres meses por cuanto se entiende que son consecuencia directa de la falta de readmisión del trabajador.

Vanessa Layed Gómez
Abogada

El Justicia apoya el recurso del Gobierno aragonés al Plan de la Generalitat para las cuencas internas de Cataluña

El Justicia de Aragón, Fernando García Vicente, ha realizado un informe sobre el Decreto 188/2010, de aprobación del Plan de Gestión del Distrito de Cuenca Fluvial de Cataluña, en el que se aprecian defectos tanto formales como materiales que afectarían a la validez de dicho Plan. Con este documento, El Justicia apoya las actuaciones judiciales iniciadas por el Gobierno de Aragón impugnando dicho Decreto, así como las declaraciones realizadas ayer por los representantes aragoneses en el Consejo Nacional del Agua con motivo de la votación y aprobación del plan hídrico propuesto por la Generalitat para las cuencas internas de Cataluña. En su informe, El Justicia realiza un doble análisis. Por un lado, el procedimiento de elaboración y aprobación del Plan de Gestión del Distrito de Cuenca Fluvial de Cataluña y por otro, en cuanto al contenido, la extralimitación competencial del legislador catalán.

En cuanto al primer aspecto, el estudio de la Institución observa la omisión de hasta tres trámites administrativos, cuya carencia viciaría de nulidad al plan. Estos son:

la falta de emisión, previa a la aprobación del Plan, de un informe del Consejo Nacional del Agua, trámite que se ha intentado corregir con la votación tardía efectuada ayer; falta de emisión, previa a la aprobación del Plan, del informe del Instituto del Agua de Aragón y, por último, la aprobación del Plan por parte del Gobierno de la Nación.

Respecto al contenido del Plan, El Justicia considera que el legislador se ha extralimitado en sus competencias en varios aspectos, entre ellos, la atribución de manera unilateral a la demarcación hidrográfica de las cuencas internas de Cataluña de tres masas de agua subterránea que son compartidas con la demarcación hidrográfica del Ebro; la consideración como íntegramente disponibles en la demarcación de las cuencas internas de Cataluña de los recursos hídricos procedentes de dichas masas de agua compartidas; la incorporación de la cabecera de la cuenca del río Cierana al sistema sur de Distrito de Cuenca Fluvial de Cataluña, a pesar de pertenecer a la demarcación hidrográfica del Ebro; la incorpo-

ración como recursos propios del Distrito de las aportaciones realizadas por el Consorcio de Aguas de Tarragona, a pesar de que proceden de la cuenca del Ebro y la inclusión en el Plan de Gestión de actuaciones en materia de aguas que superan los límites territoriales de la demarcación hidrográfica de las cuencas internas de Cataluña.

En opinión de Fernando García Vicente, los defectos detectados son graves y justifican el recurso de dicha norma en la consideración que la planificación hidrológica de España ha de hacerse de manera coordinada entre las Administraciones hidráulicas implicadas con el fin de garantizar la adecuación de los planes de cuenca al Plan Hidrológico Nacional. El Informe del Justicia está disponible en la página web de la Institución y ha sido enviado al Gobierno de Aragón y a la Confederación Hidrográfica del Ebro.

http://www.eljusticiadearagon.com/index.php?zona=otros_informes_y_estudios

Atención temprana a los niños que sufren graves discapacidades

En la actualidad, los niños que son escolarizados en un Centro de Educación Especial dejan de recibir la asistencia del Programa de Atención Temprana dependiente del Instituto de Aragón de Servicios Sociales (IASS) porque entiende la Administración que la escolarización en el régimen de Educación Especial incluye las prestaciones de la Atención Temprana adaptadas, en todo caso, a la discapacidad concreta del menor. Esto supone que durante los periodos de vacaciones, las familias deben recurrir, con gran esfuerzo económico, a los servicios privados para garantizar la continuidad de los tratamientos que sus hijos requieren y que no suplen las consultas y revisiones médicas rutinarias y periódicas.

En este sentido se planteó una queja ante el Justicia de Aragón que ha emitido una reciente sugerencia fundamentada en la Ley 5/2003, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de

las personas con discapacidad, que tiene por objeto establecer medidas para garantizar y hacer efectivo el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad. En concreto, el artículo 6.2 de esta Ley señala que existe discriminación indirecta cuando una decisión unilateral puede ocasionar una desventaja particular a una persona respecto de otras por razón de discapacidad. Asimismo, el artículo 8.2 determina que, en el marco de la política oficial de protección a la familia, los pade-



res públicos adoptarán medidas especiales de acción positiva hacia las familias cuando alguno de sus miembros sea una persona con discapacidad.

La escolarización en un colegio de Educación Especial prevé las vacaciones escolares comunes a todos los niveles de la enseñanza, más de tres meses al año, periodo en el que al menor discapacitado no se le presta la asistencia que exige su rehabilitación, una necesidad permanente que no entiende de periodos lectivos. Con el fin de garantizar una atención completa, El Justicia ha sugerido al IASS que se coordine con el Departamento de Educación para reconsiderar su postura respecto a esta cuestión de manera que estos menores, dependientes crónicos, reciban tratamiento continuado durante todo el año, al menos, durante sus primeros años de vida.

http://www.eljusticiadearagon.com/go.php?t=ejda_sugerencias_y_recomendaciones&id=1480

Justicia de Aragón

El Padrón Municipal debe reflejar la realidad

Las quejas al Justicia de Aragón relacionadas con presuntos fraudes en el Padrón Municipal por parte de quienes pretenden inscribirse en un municipio donde no tienen la residencia habitual son frecuentes, sobre todo, en periodos preelectorales. La última queja sobre la que se ha pronunciado se refiere al núcleo rural de Bara, perteneciente al municipio de Sabiñánigo. En la Sugerencia formulada por El Justicia, se recuerda que no puede confundirse el derecho a la libre elección del lugar de residencia con un pretendido derecho a la libre elección del lugar de empadronamiento; en todo caso, debe garantizarse el derecho a la libre elección del lugar de residencia pero, una vez tomada la decisión, los ciudadanos tienen la obligación de empadronarse en ese lugar en que han elegido vivir, y no en ningún otro, (en tal sentido

se ha pronunciado el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Burgos (Sala de lo Contencioso-Administrativo). Sentencia nº 601/1998 de 5 junio Fj Tercero)

En base a este pronunciamiento y otros similares, quien viva en varios municipios debe inscribirse únicamente en el que habite durante la mayor parte del año. Ante estas consideraciones, los Ayuntamientos tienen capacidad para comprobar la veracidad de la declaración de quien dice vivir en un determinado municipio cuando existan dudas fundadas y no meros indicios de lo contrario; también están facultados para iniciar un procedimiento de baja de oficio si, una vez realizada la inscripción, se constata a posteriori la falta de residencia.

http://www.eljusticiadearagon.com/go.php?t=ejda_sugerencias_y_recomendaciones&id=1481

Mejora del transporte urbano a Plaza

El Justicia de Aragón, Fernando García Vicente, ha enviado una Sugerencia al Ayuntamiento de Zaragoza para que reconsidere la planificación del transporte urbano regular que une el casco urbano de Zaragoza con la Plataforma Logística PLAZA y el Centro Comercial Plaza Imperial. En respuesta a varias quejas, la mayoría de personas empleadas en las empresas ubicadas en PLAZA, García Vicente ha sugerido al consistorio varias posibilidades para atender mejor la demanda ciudadana: el desdoblamiento de la línea actual, de manera que coexistan la que realiza el trayecto Zaragoza-PLAZA y la que une la capital con el Aeropuerto, y el incremento de la frecuencia y del número de autobuses que realizan dicho trayecto, sobre todo en los momentos de mayor ocupación. Asimismo, El Justicia de Aragón insiste en la posibilidad de que se ofrezcan abonos que beneficien a los usuarios habituales de la línea, evitando situaciones de desigualdad entre quienes emplean este servicio y aquellos que utilizan los autobuses integrados en la red urbana de movilidad.

Las quejas que ha recibido el Justicia sobre el servicio de transporte a PLAZA comparan el mismo denominador común: el precio del billete del autobús (1,50 euros) que

consideran elevado, la inexistencia de abonos para usuarios habituales, la saturación en determinados momentos coincidentes con la recogida de viajeros del Aeropuerto, y la frecuencia, cada 30 minutos. En su sugerencia, El Justicia de Aragón recuerda que PLAZA está ubicada dentro del término municipal de Zaragoza y que es competencia de los municipios la prestación del servicio de transporte público. En este sentido, son de aplicación los arts. 42.1 y 44 a) de la Ley 7/1999, de Administración Local de Aragón.

http://www.eljusticiadearagon.com/go.php?t=ejda_sugerencias_y_recomendaciones&id=1474



Control de ruido durante las fiestas del barrio



Una de las últimas quejas sobre la que se ha pronunciado El Justicia se refiere al ruido y las molestias causadas a los vecinos durante las fiestas del Barrio de María Auxiliadora de la capital oscense. En su escrito de queja, el ciudadano indicaba que la carpas de lona y el escenario instalado apenas distaban cuatro metros de la ventana de la casa más próxima y que la programación de actividades se prolongaba durante buena parte del día y de la madrugada del viernes y el sábado, imposibilitando el descanso de los vecinos.

El Justicia ha insistido en la obligación que tienen las Administraciones de reducir el ruido ambiental, tal y como reiteran numerosas normas, las más reciente y específica, la Ley 7/2010, de protección contra la contaminación acústica de Aragón. Entre otras obligaciones que la Ley impone a las Administraciones se encuentran las de prevenir, vigilar y reducir la contaminación acústica para evitar el daño que ésta pueda causar en la salud humana y garantizar el derecho que todos tenemos a disfrutar de un medioambiente saludable. A los Ayuntamientos, la Ley les exige que antes de conceder una licencia o permiso, se aseguren de que la instalación ha adoptado las medidas de corrección necesarias para evitar la contaminación acústica. Ciertamente, en determinados días al año, puntuales, con motivo de fiestas señaladas, podrían admitirse excepciones y así lo contempla la Ordenanza del Ayuntamiento de Huesca que regula la emisión de ruidos. Pero en todo caso, estas excepciones no pueden suponer la ausencia total de límites porque, en último extremo, el derecho a la salud es preferente.

http://www.eljusticiadearagon.com/go.php?t=ejda_sugerencias_y_recomendaciones&id=1471

El Código del Derecho Foral de Aragón. Texto refundido de las Leyes civiles aragonesas

1. El Decreto Legislativo que lo aprueba

El Boletín Oficial de Aragón, núm. 63, de 29 de marzo de 2011, publica el Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, que aprueba, con el título de Código del Derecho Foral de Aragón, el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas que se inserta a continuación.

En la disposición final única se prevé la entrada en vigor de ambos el día 23 de abril de 2011, no en vano un 23 de abril entraron en vigor también tres de las Leyes objeto de refundición. Con ello se da seguridad en cuanto al día exacto de su entrada en vigor y se hace coincidir con la fecha señalada en que la Comunidad Autónoma celebra el día de Aragón, dado que el Derecho Foral es una de sus señas de identidad.

La refundición se ha hecho en cumplimiento de la autorización de las Cortes al Gobierno de Aragón, contenida en la disposición final primera de la Ley de Derecho civil patrimonial, dentro del plazo de un año en ella señalado y previa encomienda de su preparación a la Comisión Aragonesa de Derecho Civil (CADC).

Las disposiciones legales objeto de refundición, y que expresamente se derogan, son las siguientes:

- a) El Título Preliminar de la Compilación del Derecho Civil de Aragón.
- b) La Ley 1/1999, de 24 de febrero, de sucesiones por causa de muerte.
- c) La Ley 6/1999, de 26 de marzo, relativa a parejas estables no casadas.
- d) La Ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad.
- e) La Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona.
- f) La Ley 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres.
- g) La Ley 8/2010, de 2 de diciembre, de Derecho civil patrimonial.

En la refundición efectuada se ha hecho uso, en los pocos casos en que se ha considerado necesario, de la facultad, incluida en la delegación legislativa, de regularizar,

aclarar y armonizar los textos legales refundidos. No ha parecido oportuno, por el momento, introducir un sistema de numeración decimal del articulado.

2. Contenido y sistemática del Código

El Código consta de 599 artículos, divididos en cuatro Libros y un Título Preliminar sobre "las normas en el Derecho Civil de Aragón" que reproduce los artículos 1 a 3 de la Compilación en la redacción dada en 1999 por la Ley de sucesiones.

El orden de las materias de los cuatro Libros es el mismo de la Compilación, si bien el Libro Primero de esta ("Derecho de la persona y de la familia") se ha desdoblado en dos (Libro Primero: "Derecho de la persona" y Libro Segundo: "Derecho de la familia"), en atención al considerable grado de extensión que tanto el Derecho de la persona como el de la familia han alcanzado con las últimas reformas legales.

"Con el nuevo Código volvemos a tener en un solo cuerpo legal, debidamente ordenadas y sistematizadas, todas las normas integrantes del Derecho civil aragonés, formuladas a lo largo de 599 artículos."

El Libro Primero recoge el articulado de la Ley de Derecho de la persona, sin otra modificación en su sistemática que la derivada de la intercalación de los artículos procedentes de la Ley de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres, que se han colocado en el Título II, "De las relaciones entre ascendientes y descendientes", como una Sección nueva del Capítulo II ("Deber de crianza y autoridad familiar"), posterior a la Sección 2ª que se ocupa del "ejercicio de la autoridad familiar por los padres" y antes de la Sección dedicada a la "autoridad familiar de otras personas", que pasa a ser ahora la núm. 4. La nueva Sección 3ª lleva por título "efectos de la ruptura de la convivencia de los padres con hijos a cargo".

El Libro Segundo incluye, en primer lugar y en el mismo orden que tienen en la Ley de procedencia, los cinco Títulos de que consta la Ley de régimen económico matrimonial y viudedad, referidos todos ellos a la familia matrimonial, y se añade como Título VI, rubricado "De las parejas estables

no casadas", el articulado procedente de la Ley relativa a parejas estables no casadas.

El Libro Tercero se ocupa del Derecho de sucesiones por causa de muerte y el Cuarto del Derecho patrimonial; en este último Libro se agrupan los contenidos de los Libros Tercero ("Derecho de bienes") y Cuarto ("Derecho de obligaciones") de la Compilación, como ya hiciera la Ley de Derecho Civil Patrimonial. En la rúbrica de este Libro se ha suprimido el adjetivo "civil" porque el Libro es parte de un Código de Derecho civil. En la parte final del Código se recogen las disposiciones adicionales y transitorias de las Leyes refundidas, debidamente regularizadas y adaptadas al nuevo marco normativo.

El articulado va precedido de un completo Preámbulo, que es también refundición de los preámbulos que acompañan a las Leyes objeto de refundición, excepción hecha de

los párrafos relativos al proceso de actualización y desarrollo del texto de la Compilación aragonesa acometido por el legislador autonómico, que han sido usados para la Exposición de motivos del Decreto Legislativo.

Al principio del Código ha parecido conveniente incluir un índice que facilite su consulta.

3. Sin novedad de fondo, pero con las ventajas propias de un código

Un texto refundido en sí mismo y por su propia naturaleza no introduce ninguna novedad de fondo en el ordenamiento jurídico, de modo que las normas que contiene han de ser, por hipótesis, idénticas a las derogadas o, en su caso, con las solas modificaciones resultantes de la regularización, aclaración o armonización permitida por la Ley que autoriza la refundición. Así en el Código se han introducido, por ejemplo, algunas aclaraciones en el funcionamiento de la sustitución legal y en el régimen de la sucesión legal.



Pero la falta de carácter innovador no hace del Código un cuerpo legal intrascendente. La refundición de leyes es una técnica normativa vinculada a la realización efectiva del principio de seguridad jurídica proclamado constitucionalmente (art. 9-3 CE) que trata de poner orden y sistema en un determinado sector del ordenamiento afectado por intervenciones normativas reiteradas.

Con el nuevo Código volvemos a tener en un solo cuerpo legal, debidamente ordenadas y sistematizadas, todas las normas integrantes del Derecho civil aragonés, formuladas a lo largo de 599 artículos. El Código, en cuanto cuerpo único, es sucesor de la Compilación, el Apéndice y el Cuerpo de Fueros y Observancias, y tiene las ventajas propias de toda codificación.

4. Broche de oro a quince años de intenso y fructífero trabajo

Quince años ha durado el proceso de reformulación legislativa del Derecho civil contenido en la Compilación de 1967: proceso diseñado por la CADC en 1996, llevado a cabo por el Legislador autonómico desde 1999 a 2010 y que culmina ahora con el broche de oro que representa la aprobación por el Gobierno de Aragón del Código que refunde las Leyes civiles aprobadas en este tiempo.

Conviene recordar que antes del inicio de ese proceso, la Compilación había sido mo-

dificada ligeramente en 1995 (sucesión legal a favor de la Comunidad Autónoma) y 1988 (equiparación de hijos adoptivos); con anterioridad, en 1985, las Cortes de Aragón habían adoptado e integrado en el Ordenamiento Jurídico Aragonés su texto normativo. Previamente, el Estado la había modificado en 1978 para fijar la mayoría de edad en 18 años.

Con la Constitución y el Estatuto de Autonomía de 1982 el Derecho civil aragonés se convierte en Derecho al cuidado de la Comunidad Autónoma. Pero no es hasta 1996 cuando la nueva CADC, surgida gracias al acierto del Consejero Manuel Giménez Abad de renovar la forma de designar a sus miembros, pasa a estar integrada por personas de indudable prestigio y expertas en el Derecho de la tierra, pero sobre todo con voluntad de trabajar (enteramente gratis y, en ocasiones, en perjuicio de su carrera profesional) en el desarrollo necesario del Derecho compilado para hacer que satisfaga las necesidades de los aragoneses del siglo XXI.

Bajo la decisiva dirección del Profesor J. Delgado Echeverría, la Comisión acomete en primer lugar la formulación de la política legislativa aragonesa en materia de Derecho Civil. Lo que entonces se propone ya no son meras reformas de detalle, sino una reforma general de todo el Derecho civil aragonés, a realizar por partes y mediante leyes especiales, para terminar con

la aprobación de un nuevo Cuerpo legal enraizado en nuestra historia, vivificado por los principios y valores constitucionales y adecuado a las necesidades y convicciones actuales de los aragoneses, con la consecuencia de que, para aplicar el Derecho civil aragonés, haya de bastar en la mayor parte de los casos con la consulta y alegación de las normas en él contenidas.

La reforma se ha hecho a lo largo de cuatro Legislaturas, a partir de los Anteproyectos elaborados por la Comisión (Derecho de sucesiones, economía del matrimonio, Derecho de la persona y Derecho civil patrimonial), con la complicidad del Gobierno autonómico de turno y el siempre buen hacer de las Cortes aragonesas, en las que ha destacado, justo es señalarlo, el trabajo del grupo parlamentario de la CHA.

Junto a esas cuatro Leyes y al Título Preliminar de la Compilación, el Código refunde también las Leyes de parejas estables no casadas y la de "custodia compartida", Leyes civiles fruto de sendas proposiciones de ley que no derogan ni sustituyen a parte alguna de la Compilación y que en total sólo suman 23 artículos.

5. Un Derecho civil para el siglo XXI

La reformulación del Derecho civil aragonés y su codificación final, al dar respuestas adecuadas a las necesidades de los aragoneses del siglo XXI, contribuye de manera decisiva a su normalización, a que sea conocido y aplicado en los casos en que debe serlo. Pero este Derecho necesita el apoyo institucional para conseguir que sea realmente el Derecho común de los aragoneses.

Por lo demás, en este proceso no se ha pretendido agotar la competencia legislativa de la Comunidad Autónoma en materia civil: en Derecho de sucesiones se ha dejado amplio terreno a la aplicación supletoria del Código civil; en Derecho de familia el usufructo del cónyuge viudo hay que completarlo con el usufructo del Código civil; también en Derecho de la persona se han dejado sin regular parcelas enteras, como la adopción. Y de todos es conocido que el Derecho patrimonial es muy incompleto.

Así que las futuras generaciones podrán modernizar y adaptar a los nuevos tiempos su Derecho civil, así como seguir desarrollándolo si lo juzgan oportuno.

José Antonio Serrano
García

Profesor Titular de Derecho Civil
Secretario de la CADC

Festividad de San Raimundo de Peñafort

El pasado viernes 18 de febrero de 2011, como todos los años, se celebró la festividad de San Raimundo de Peñafort, patrón de la Facultad de Derecho



Los actos académicos se iniciaron con la conferencia de D. Manuel Marín González con el título Europa ¿qué te pasa?, en la que afirmó que el centro de gravedad económico y financiero se ha desplazado hacia Asia-Pacífico, por ello Europa debe reforzarse y volver al modelo comunitario.

Tras esta conferencia se procedió a la entrega de premios y diplomas a los diez mejores expedientes Académicos del curso 2009-2010; a la entrega de las insignias

de la Facultad a los nuevos catedráticos de la misma, Dr. D. José María Gimeno Feliu, Dr. D. Ismael Jiménez Compaired y Dr. D. Miguel Ángel Boldova Pasamar; Profesores Titulares de Universidad, Dr. D. Asier Urruela Mora, y profesores jubilados, Dr. D. Luis A. Martín-Ballestero.

El Acto se cerró con la concesión de la medalla de Oro a D. Manuel Marín González, por su labor en el ingreso de España en la Comunidad Europea; a Cáritas de Aragón,

por su continuada labor, 50 años, de ayuda a los más necesitados y, como es costumbre en la Facultad, a los ex-decanos en reconocimiento a su labor, en esta ocasión al Dr. Gimeno Feliú.

Tras estos actos, tuvo lugar una comida a la que asistieron miembros del Claustro de profesores de la Facultad de Derecho y fueron invitados para compartir este día diversas autoridades universitarias y sendos representantes de los colegios profesionales y de la judicatura de Aragón.

Staff

Redacción:

Paseo María Agustín nº.36 Edificio Pignatelli 50071, Zaragoza.
Tel: 976713245 e-mail: ada@aragon.es

Director de la Publicación:

Xavier de Pedro Bonet - Director General de Desarrollo Estatutario

Consejo de Redacción:

Rosa Aznar Costa - Asesora Jefe del Gabinete del Justicia de Aragón, Jorge Ortilles Buitrón, Presidente de la Asociación de Letrados de la Comunidad Autónoma de Aragón, Juan García Blasco - Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, F. Javier Alcalde Pinto, Portavoz Comisión de Imagen del Colegio de Graduados Sociales de Zaragoza

Secretario:

Jesús Divassón Mendivil - Jefe del Servicio de Estudios Autonomicos de la Dirección General de Desarrollo Estatutario

Asesoramiento:

Carmen Rivas Alonso - Asesora de prensa del Justicia de Aragón, Carmen Bayod López- Universidad de Zaragoza

Acceso a la publicación digital:

www.estatutodearagon.es • www.eljusticiadearagon.com • www.unizar.es/derecho

Actualidad del Derecho en Aragón. Todos los derechos reservados. El contenido de esta publicación no podrá utilizarse con fines comerciales sin expresa autorización, incluyendo reproducción, modificación o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier medio, modo o formato.

Depósito Legal:

Z-299-2009 / ISSN-1889-268X

Diseño y maquetación:

Shackleton Comunicación - Jorge Marquina

